



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2023-00348-00  
Demandante: Salud Total E.P.S  
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES  
Asunto: Ordena adecuar demanda a nulidad y restablecimiento del derecho

### ORDINARIO LABORAL

---

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde pronunciarse sobre la demanda remitida por el Juzgado 42 Laboral del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta los siguientes,

### ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de demanda incoada ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, pretendió:

*“PRIMERA: Que se declare solidariamente responsables a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, EL CONSORCIO SAYP 2011 Y LAS SOCIEDADES FIDUCIARIAS QUE LO INTEGRAN, así como a la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA Y LAS SOCIEDADES COMERCIALES QUE LAS INTEGRAN, esto como consecuencia del daño antijurídico causado por aquellos a SALUD TOTAL EPS S.A., a raíz del no pago de los recobros por concepto de incapacidades por enfermedad general, las cuales en principio fueron negadas por la empresa de salud a sus afiliados al no cumplir con los requisitos exigidos en la normativa, pero que en cumplimiento a los fallos de tutela proferidos por los Jueces de la República terminaron siendo reconocidas y pagadas sin que existiera el deber jurídico de soportar dicha carga que es exclusiva del Estado, más aún cuando nunca fueron cubiertas dentro del respectivo pago de la UPC a través de proceso de compensación. (...)”*

### CONSIDERACIONES

De los hechos, pretensiones y fundamentos jurídicos de la demanda, se observa que la demanda persigue la declaratoria de responsabilidad por el no pago de algunos recobros, sin identificar algún acto administrativo como demandado.

Sin embargo, el 20 de abril de este año<sup>1</sup>, la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia de unificación estimó que la acción procedente en casos de recobros por servicios no incluidos en el POS resultaba ser la de nulidad y restablecimiento del derecho:

---

<sup>1</sup> Radicado 2012-291 (55085)

*Por ello, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de señalar que la decisión definitiva del administrador del Fosyga –sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela- es un acto administrativo. **En consecuencia, la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho.** (Se destaca)*

Por consiguiente, la actora deberá adecuar su demanda al mecanismo de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a que alude el artículo 138 del CPACA, aportando para el efecto los anexos respectivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Inadmitir la demanda de la referencia, para que el demandante en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a adecuar la demanda y sus anexos al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El escrito de subsanación y los archivos adjuntos deberán remitirse al correo electrónico [dispuesto para tal fin: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) En la remisión del correo y en el memorial se deberá indicar el número completo de radicación del proceso (23 dígitos), la designación de las partes y la clase de medio de control del que se trate, el documento deberá remitirse en formato PDF<sup>2</sup>. Los memoriales deberán ser enviados dentro de los horarios de atención al público, en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. Para efectos de términos, los correos enviados y recibidos fuera del horario y días no hábiles, se tendrán como recibidos el día hábil siguiente, según lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Gloria Dorys Álvarez García**  
Juez

---

<sup>2</sup> Ley 2213 de 2022 y los Acuerdos: PCSJA 20- 11567 de 2020, PCSJA 20- 11581 de 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA20-60 de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, respectivamente.

**Firmado Por:**

**Gloria Dorys Alvarez Garcia**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**002**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4b313a33868b0888c3cc0b253ea64f6f201995ec75a58b9629da6c77a14bec**

Documento generado en 01/08/2023 01:45:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**